

San Miguel, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, recurre de protección el abogado don Andrés Felipe Cruz González, en favor de don Fernando Nicanor Bustos Salgado, profesor, en contra del Fisco de Chile, Rut 61.806.000-4, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la reducción de horas de nombramiento de su representado, lo que incide en una parte de su remuneración, como profesor a contrata de la Fuerza Aérea de Chile, en adelante FACH, acto del que tomó conocimiento el 21 de enero del presente año, mediante su liquidación de remuneraciones.

Expone que su representado comenzó a trabajar como profesor a contrata para la FACH, el 18 agosto del año 2004, bajo la modalidad de profesor civil a contrata, en la asignatura de inglés, funciones que desempeña actualmente en la Escuela de Especialidades de la institución, en la comuna de El Bosque. Añade que desde esa época hasta la fecha ha prestado servicios de manera ininterrumpida, en virtud de contratos sucesivos que se han renovado todos los años, bajo la modalidad semanal/mensual, establecida en el artículo 174 del DFL 1 de las FF.AA, que establece que la remuneración de los profesores civiles de las mismas, se calcula considerando el sueldo base, conforme a los grados de sueldos dividida por 30, cuyo resultado debe multiplicarse por la cantidad de horas señaladas en el nombramiento, debiendo aumentarse en un 20% si el profesor cuenta con título universitario y variando el cálculo respecto a la calidad de la asignatura impartida, ya que si corresponde a nivel superior el sueldo base que se utiliza para el cálculo de la remuneración es el grado 7; si corresponde a un nivel técnico de 1ª categoría es el grado 12 de sueldo; si corresponde a un nivel técnico de 2ª categoría es el grado 13; y si corresponde a una asignatura de nivel medio es el grado 20 de la escala de sueldos.

Refiere que su representado imparte una asignatura de nivel superior, por lo que el sueldo base que se utiliza en su cálculo es el correspondiente al grado 7 de la escala de sueldos del servicio público y que durante el año 2020 su nombramiento era de 35,5 horas semanales/mensuales, lo cual debe permanecer inalterable en razón del carácter indefinido de su contrato de trabajo y atendido tal como reconoció la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 4 de marzo de 2020, dictada en



autos seguidos por las mismas partes, atendido que se trata de un funcionario a contrata con más de 14 años de antigüedad, el cual ha adquirido la legítima expectativa que su jornada docente y sus remuneraciones para el año 2019 sean calculadas de la misma manera que se venía haciendo para años anteriores, razonamiento que puede aplicarse en la especie, existiendo en consecuencia legítima confianza que el 2021 sus horas de nombramiento y remuneración permanezcan inalterables.

Indica que no obstante lo anterior, al momento del pago de su remuneración por el mes de enero del año 2021, tomó conocimiento que la cantidad de horas señaladas en la liquidación de pago era de 23 y no de 35,5 horas mensuales, lo cual constituye ilegalidad, por cuanto infringe el artículo 174 del Decreto Fuerza Ley 1 de las Fuerzas Armadas que regula la fórmula de cálculo de su remuneración, el artículo 89 del Estatuto Administrativo, que consagra el derecho de todo funcionario a gozar de estabilidad en el empleo, a partir del cual se desprende el principio de confianza legítima y, por último, el artículo 11 de la Ley 19.880 referido a la exigencia que los actos de la administración que afecten a particulares deben siempre expresar los hechos y fundamentos que justifiquen la decisión, ya que no existe acto administrativo que cumpla con esos requerimientos, por lo que además califica la decisión de arbitraria, puesto que obedece al mero capricho del Servicio Público.

Explica que el acto recurrido importa una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto establece una diferencia arbitraria en circunstancias que a todos los funcionarios en las mismas condiciones se les debe dar igual trato, esto es, respetar la cantidad de horas respecto a las cuales ya han adquirido una legítima expectativa que estabilidad. Por su parte, también denuncia que el acto recurrido implica una privación del derecho adquirido sobre la cantidad de horas de clases y remuneraciones reconocida por sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Por último, previa citas legales y jurisprudenciales pide se acoja el recurso de protección declarando que la reducción de horas de clases que incide en la remuneración de Bustos Salgado es ilegal y/o arbitraria, ordenando a la recurrida dejarla sin efecto y que, en lo sucesivo la remuneración se calcule conforme a la cantidad de horas señaladas en el nombramiento del año 2020, reintegrando la diferencia causada a su remuneración, con costas.

Se acompañan los siguientes documentos, conforme se indica: 1- Liquidación de Sueldo de don Fernando Bustos Salgado, de enero del año



2021. 2- Liquidación de sueldo de don Fernando Bustos Salgado, de diciembre del año 2020. 3- Liquidación de sueldo de don Fernando Bustos Salgado, de noviembre del año 2020. 4- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 4 de marzo del año 2020, dictada por la Tercera Sala Constitucional en causa 12.430-2019.

**Segundo:** Que, informa al tenor del recurso don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile.

En primer término expone que la acción cautelar ha sido incoada en forma extemporánea por cuanto, si bien el recurrente alega haber tomado conocimiento de la reducción horaria en su nombramiento -y la correlativa reducción en su remuneración- para el año 2021, solo con ocasión de la revisión de su liquidación de remuneraciones, el 21 de enero del mismo, omitiendo señalar que el 20 de noviembre de 2020, se le notificó carta de horas de nombramiento en la que se ofrece contrata para primer semestre de 2021, por 23 horas y, luego, el 10 de diciembre de 2020 suscribe la declaración de aceptación de cargo y declaración de incompatibilidad horaria para profesor civil, documentos en los que claramente se consigna 23 horas de carga, en circunstancia que en los dos primeros, el propio recurrente estampa constancia manuscrita que hace reserva de ejercer acciones legales y administrativas.

Explica que la liquidación de remuneraciones de 21 de enero del presente año, solo corresponde a la concretización o materialización de lo que fuere por él mismo aprobado en los documentos referidos y, correspondiendo en consecuencia, la dictación del acto administrativo resolución exenta 140/1426/2020, de 15 de diciembre de 2020, que dispone su contratación por 23 horas semanales/mensuales.

Agrega que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, el plazo fatal de 30 días hábiles para la interposición del mismo, se debe computar desde la ocurrencia del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, por lo que, habiéndose presentado el 28 de enero del presente año, el plazo ya se encontraba largamente vencido.

En cuanto al fondo, señala que luego de una extensa revisión de la normativa que se refiere a los profesores civiles a contrata de la Fuerza Aérea, concluye que la decisión cuestionada de reducción horaria obedece a una facultad legal de la Dirección del Establecimiento, de conformidad a lo



dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Educación de la misma, haciendo hincapié en que no puede catalogarse de ilegal por no haberse dictado en contravención a las normas legales que integran el ordenamiento jurídico, ni tampoco de arbitraria puesto que la decisión obedece a las necesidades de disponibilidad de carga horaria establecida para el Instituto Matriz.

Explica que la hipótesis fáctica sometida a la decisión de la Excm. Corte Suprema no resulta equiparable a la cuestión aquí controvertida, toda vez que en dicha oportunidad, al haberse propuesto al Sr. Fernando Bustos Salgado, un nombramiento con una determinada cantidad de horas de clases, las cuales el mismo interesado formal y expresamente había aceptado, con anterioridad a la dictación de la resolución que materializó su contratación con la misma cantidad de horas semanal de clases, la autoridad no se encontraba en la especie facultada para modificar dichas condiciones, situación fáctica muy distinta a la del presente recurso.

Por lo anterior, concluye que no se advierte ningún acto u omisión arbitrario o ilegal que amerite la interposición de esta acción de protección, ya que la Fuerza Aérea de Chile ha actuado con estricto apego a la legalidad vigente y dentro del ámbito de su competencia, careciendo asimismo la acción cautelar intentada de todo fundamento, pues tampoco se ha amenazado, privado o perturbado al Sr. Fernando Bustos Salgado en sus derechos, ni se han vulnerado sus garantías constitucionales de ninguna manera. En efecto, en lo referente a la presunta infracción de la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esgrime que la remuneración percibida por el recurrente en el mes de enero de 2021, se ajustó a la cantidad de horas de nombramiento que se le ofreció y aceptó expresamente, sin existir una vulneración a su derecho de igualdad ante la ley. Señala que tampoco se ha vulnerado la garantía constitucional del recurrente, reconocida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República relacionada con el derecho de propiedad, toda vez que la pretensión del Sr. Fernando Bustos Salgado, relativa a un nombramiento con una determinada cantidad de horas de clases, corresponde a una designación que se concreta a partir de los términos que él mismo aceptó.

Pide tener por evacuado el informe requerido y rechazar el recurso de protección, con costas.

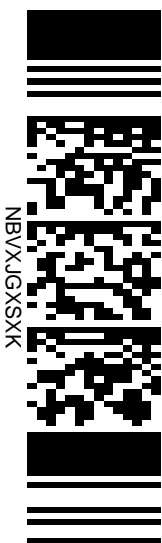
Se acompañan los siguientes documentos, conforme se indica: A.- Copia de la “Carta notificación horas de nombramiento”, de fecha 20 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Fernando Bustos Salgado, aceptando



23 horas de clases semanales a pago. B.- Copia de la “Declaración de aceptación de cargo”, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Fernando Bustos Salgado, consintiendo 23 horas de clases semanales. C.- Copia del documento denominado “Declaración de incompatibilidad horaria profesor civil”, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Fernando Bustos Salgado, declarando 23 horas de clases semanales, entre el período 01 de enero de 2021 y 30 de junio de 2021. D.- Copia del Certificado N° 323/2021-P, de fecha 11 de diciembre de 2020, que acreditó la disponibilidad de fondos para la contratación del Sr. Fernando Bustos Salgado. E.- Copia de la Resolución Exenta RA N° 140/1426/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, del Comando de Personal, que dispuso la contratación, entre otros, del Sr. Fernando Bustos Salgado como profesor civil con jornada de 23 horas semanales.

**Tercero:** Que, el 01 de abril del presente, esta Corte de Apelaciones, como medida para mejor resolver, ordena *“oficiar a la recurrida Fisco de Chile para que acompañe copia de todos los decretos y resoluciones exentas de nombramiento efectuados por la Fuerza Aérea de Chile respecto del recurrente don Fernando Nicanor Bustos Salgado como profesor civil a contrata desde su ingreso a la institución”*, lo que se cumple y se agregan a los autos.

**Cuarto:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Es una acción destinada a cautelar derechos fundamentales, frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado entonces que dicha acción cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos. A saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental; c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) Que conforme el auto acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección, el mismo debe sea interpuesto dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde



la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismo.

**Quinto:** Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida, se deberá considerar para resolverla que si bien el recurrente tuvo conocimiento de la propuesta que se le efectuó por parte de la Fuerza Aérea de Chile, a través de documentos denominados Carta de Notificación de Horas de Nombramiento, de 20 de noviembre de 2020, Declaración de Aceptación del cargo de 10 de diciembre de 2020 y Declaración de Incompatibilidad Horaria de la misma fecha, en todos los cuales consta nombre y firma, no dubitada, del recurrente, los mismos son solamente los antecedentes previos para la dictación de la Resolución Exenta RA N°140/1426/2020, de 15 de diciembre de 2020, que resolvió la contratación del profesor Fernando Nicanor Bustos Salgado, por 23 horas de clases semanales, la cual produjo sus efectos y dio origen al acto recurrido, a saber, el pago de la remuneración del recurrente, el 21 de enero del presente, fecha desde la cual deberá contabilizarse el plazo de 30 días, establecido en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Al efecto, consta en autos que la presente acción fue interpuesta el 28 de enero del presente año, con lo cual se ha dado cabal cumplimiento a la norma legal antes referida, respecto del plazo de 30 días para su interposición, lo que lleva a rechazar la presente alegación.

**Sexto:** Que, en cuanto al fondo, el recurrente señala como fundamento de su recurso *“la ilegalidad y/o la arbitrariedad del acto consistente en la reducción de horas de clases que incide directamente en la privación de una parte de la remuneración de mi representado”*, por parte de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile.

**Séptimo:** Que, como se dijo, el carácter ilegal o arbitrario del acto impugnado es uno de los presupuestos indispensables para que prospere una acción constitucional de este tipo. Consecuentemente, es ineludible examinar tales extremos, esto es, la legalidad y fundamentos del acto reprochado. Si estos concurren, el recurso no puede ser aceptado.

**Octavo:** Que, de los antecedentes del recurso, el informe respectivo y los documentos allegados a esta causa, es dable colegir que resulta efectivo que el recurrente ha prestado servicios para la Fuerza Aérea de Chile desde el año 2.004 al 2.012 en la Academia Superior institucional y en la Escuela de Especialidades desde el año 2.013 al 2.020, en calidad de profesor civil a contrata. Igualmente, es posible determinar que las horas laborales que ha aceptado impartir el recurrente han variado a través de los



años, bajo la modalidad semana/mes, por 1 hora; 8 horas; 23 horas; 24 horas; 35 horas; 36 horas; 37 horas y 44 horas indistintamente en años y semestres diferentes. Igualmente, éstas se han prestado como clases, reforzamientos académicos e incluso asesorías. De lo anterior dan cuenta las resoluciones exentas respectivas, que se han remitido a esta Corte, con lo cual se descarta que se trate de renovaciones contractuales, sino por el contrario, se corresponden a actos jurídicos/administrativos independientes.

Fluye del propio recurso y otros fallos citados por la recurrente, que la costumbre en cuanto a la contratación de los servicios del recurrente, requería previamente una propuesta de la institución, la aceptación de la misma y el cumplimiento de requisitos legales por parte de éste, para posteriormente dictarse la resolución respectiva, que culminaba con el trámite de toma de razón.

**Noveno:** Que, establecido lo anterior, para resolver lo planteado en el presente recurso, se debe tener presente que el 20 de noviembre de 2020, la institución recurrida entregó el documento denominado “Carta notificación horas de nombramiento” al señor Bustos Salgado, en cuya virtud la Escuela de Especialidades le ofreció las horas de clases semanal mensual (HCSM) correspondiente a 23 horas como docente en dicho instituto matriz, por el período 01 de enero al 30 de junio de 2021, manifestando el mismo su aceptación con el señalado nombramiento, pero dejando la siguiente constancia *“Esta parte acepta el nombramiento por el año 2021, pero rechaza la cantidad de horas de nombramiento, el cálculo de la remuneración. Haciendo reserva de acciones judiciales y administrativas pertinentes”*. Además, el 10 de diciembre de 2020, suscribió documento denominado “Declaración de aceptación de cargo”, aceptando formalmente el cargo de profesor civil a contrata, con un nombramiento de 23 horas semanales desde el 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2021, dejando constancia de lo siguiente: *“Se acepta el nombramiento. Presenta reserva de acciones legales y administrativas”*. Finalmente, con la misma fecha firmó la “Declaración de incompatibilidad horaria profesor civil”, consignando la carga horaria de 23 horas en la Escuela de Especialidades por el período 01 de enero al 30 de junio de 2021.

**Décimo:** Que, en cuanto a la Resolución Exenta RA N° 140/1426/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, del Comando de Personal FACH, mediante la cual se contrató al recurrente Bustos Salgado, como profesor civil, por el período 01 de enero al 30 de junio de 2021, por 23 horas de clases semanales, correspondiéndole percibir la respectiva remuneración calculada sobre la base de esta última cantidad de horas



semanales. Es pertinente señalar, que su última contratación previa, lo fue por una jornada de 35 horas semanales, mediante Resolución Exenta RA N° 140/718/2020, de fecha 16 de junio de 2020, del Comando de Personal, registrada con esa misma fecha en la Contraloría General de la República, por el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, como profesor civil, percibiendo una remuneración líquida de \$1.391.031 en el mes de diciembre de 2020, lo que a juicio del recurrente *“conforme a la sucesión de contratos de trabajo con la FACH y al principio de legítima confianza que tiene mi representado respecto a su remuneración, el nombramiento es de 35,5 horas de clases..”*, siendo el sustento de su acción cautelar.

Al efecto, en cuanto a los antecedentes del nombramiento del señor Bustos Salgado para el año 2021, se deben tener presente los documentos ya referidos de 20 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, suscritos por su persona, mediante los cuales tomó conocimiento y aceptó formalmente el cargo de profesor civil a contrata en la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile, con una carga horaria de 23 horas semanales de clases, por el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2021, adjuntando además, con la misma fecha, los restantes documentos necesarios para formalizar su nombramiento como profesor, con 23 horas semanales, sin perjuicio del derecho de reserva de acciones que estampó.

Una vez corroborado por el Jefe del Departamento de Administración Financiera del Comando de Personal que se contaba con los recursos presupuestarios necesarios para la contratación del Sr. Fernando Bustos Salgado, detallando los estipendios y montos que percibirá mensualmente en los siguientes términos: Sueldo Base-Superior con Título : 551.195. Trienios : 330.717. Asignación Académica : 165.359. Bonificación Docente : 137.799. Asignación Movilización : 7.142. REMUNERACIÓN MENSUAL (F.I.) : \$1.192.212. REMUNERACIÓN PERÍODO (F.I.) : \$7.153.272, correspondiendo en consecuencia su liquidación de sueldo del mes enero del año 2021, acompañada a su recurso, a la cantidad de horas de clases que fueron previa y expresamente fueron aceptadas por él.

**Undécimo:** Que, en cuanto a las facultades legales para proceder al nombramiento y fijar la correspondiente remuneración, es necesario tener presente las siguientes normativas, el artículo 3° del D.F.L. N° 1 de 1997, del denominado “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, en su letra b) que dispone ... *“ Personal a Contrata: Es aquel que desempeña un empleo de carácter transitorio, cuyo nombramiento se efectúa para satisfacer necesidades institucionales”*; el artículo 20 inciso primero ... *“Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán contratar, temporalmente,*





*personal civil chileno o extranjero, cuando las necesidades del servicio lo requieran y no exista en la Institución personal con los conocimientos adecuados.*

*El Personal a Contrata nombrado para ejercer labores docentes en algún establecimiento de enseñanza de las Fuerzas Armadas, se denominará profesor civil”.*

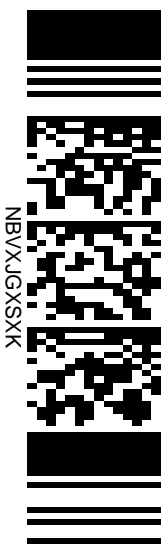
En cuanto a las remuneraciones se debe estar a lo dispuesto en el artículo 174 del mismo cuerpo legal, que señala ...“*El Personal a Contrata nombrado como Profesor Civil para desempeñar una asignatura en algún establecimiento de enseñanza de las Fuerzas Armadas, percibirá un sueldo por el sistema de horas de clase semanal-mensual, de acuerdo a lo siguiente: a) Las horas de clases, de conformidad con su excelencia académica, se denominarán superior, técnica de primera categoría, técnica de segunda categoría y media. La categoría de las asignaturas y su equivalencia será establecida por resolución del Comandante en Jefe de cada Institución. b) La hora sin título, de categoría superior, técnica de primera categoría, técnica de segunda categoría y media, tendrá el valor que resulte de dividir por 30 los sueldos base de los grados 7, 12, 13 y 20 respectivamente, de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas. c) La hora con título será superior en un 20% al valor correspondiente a la hora sin título. d) El sueldo base de los profesores civiles será el valor de la hora semanal-mensual determinada en conformidad a las reglas anteriores, multiplicada por el total de horas de nombramiento”.* Y el artículo 175 del mismo que establece... “*Los Profesores Civiles podrán ser también nombrados por el sistema de media jornada, jornada completa, dedicación exclusiva o renta global. El personal nombrado por media jornada deberá cumplir un horario de trabajo de 18 horas semanales. El designado por jornada completa deberá cumplir un horario de trabajo de 36 horas semanales y el nombrado con dedicación exclusiva, deberá cumplir una jornada de 44 horas semanales. El profesor civil nombrado por el sistema de renta global deberá cumplir una jornada semanal igual a la que resulte de dividir el sueldo asignado en la resolución de nombramiento, por el valor de la hora, según corresponda a la categoría de las asignaturas especificadas en la designación. En ningún caso el monto de este sueldo base podrá exceder al de dedicación exclusiva correspondiente. Las horas señaladas, corresponderán a horas pedagógicas cuando se refieran a desempeño en clases sistemáticas y a horas cronológicas cuando se refieran a otras actividades docentes”.* También corresponderá observar lo dispuesto en el Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 56



dispone “*El nombramiento de los profesores civiles se hará por resolución del respectivo Comandante en Jefe Institucional, a proposición de la Dirección del establecimiento educacional en que cumplirá sus funciones, la cual indicará básicamente, la categoría de la asignatura, las horas semanales de clases y el período que comprenderá*”. Al efecto, es necesario tener presente que dicha facultad se encuentra delegada en el Comandante del Comando de Personal. Finalmente, el artículo 57 del señalado texto reglamentario establece que “*El nombramiento de los profesores civiles durará como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. Los nombramientos de los profesores civiles vigentes al 31 de diciembre, se entenderán prorrogados automáticamente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento y continúen prestando funciones en él. Esta prórroga automática regirá solamente si fuesen notificados previamente y por escrito, antes del 31 de octubre, de encontrarse en tramitación su nombramiento, el cual será a contar del 01 de enero del año siguiente. La Dirección del establecimiento podrá solicitar el término anticipado del nombramiento de un profesor civil o la modificación de las horas asignadas a éste si las necesidades del servicio así lo aconsejaran*”.

De lo relacionado precedentemente es dable colegir que el nombramiento del recurrente fue concretado a través de un procedimiento legalmente tramitado y teniendo la autoridad las facultades legales para hacerlo, con perfecto conocimiento y aceptación del mismo por parte del recurrente señor Bustos Salgado, sin que exista reproche de legalidad o arbitrariedad que pueda ser cautelado por esta vía recursiva, por lo que se rechazará el mismo, como se dirá en lo resolutivo.

**Duodécimo:** Que, a mayor abundamiento, de lo reseñado precedentemente también es posible concluir que si bien el recurrente ha manifestado en su presentación gozar de un “*derecho indubitado*”, amparado principalmente en el fallo citado de la Excm. Corte Suprema ( rol: 12.430-2019), interpuesto por su persona en contra de la misma autoridad que funda el presente, resulta necesario señalar que las motivaciones alegadas en aquel recurso son diferentes a las hoy expuestas, sin que puedan asimilarse las consideraciones y menos la resolución del mismo al caso de marras, toda vez que de su propio texto fluye la diferencia, ... “*Sexto: Que, de acuerdo con lo antes razonado y considerando que la fundamentación es un requisito exigido generalmente por la ley a todo acto administrativo que afecte derechos de los particulares, en la especie se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio del recurrente al disminuir su jornada laboral en*



*relación con la que se le había informado y éste había formalmente aceptado, sin expresarle fundamento alguno, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental".* Al efecto, la situación anterior consistía en haber cambiado las condiciones propuestas por la autoridad y aceptadas por el recurrente, lo que se traducía en una disminución horaria. Hoy, por el contrario, el propio recurrente conoció y aceptó lo propuesto, dictándose el correspondiente acto administrativo en los términos ya señalados.

**Décimo tercero:** Que, además, resulta necesario agregar que la presente acción cautelar no es la vía procesal idónea para declarar derechos, sino se corresponde con la protección de aquellos preexistentes e indubitados, que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, consecuentemente, en situación de ser protegidos, presupuesto que en la especie no concurre.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Andrés Felipe Cruz González en favor de don Fernando Nicanor Bustos Salgado.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.**

**N°128-2021 Protección.**

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Marcelo Ovalle Bazán y Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas. No firman la Ministro señora Cienfuegos y el Abogado Integrante señor Castro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.



Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>